

Las Clases pasivas en la nueva Ley de Régimen local

La nueva Ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950, contiene escasos preceptos referentes a los derechos pasivos de los funcionarios locales y de sus familias, rigiendo, como complemento de ella, en tanto no se dicten los Reglamentos que la desarrollen homogéneamente, el Reglamento de Secretarios, Interventores y funcionarios municipales en general, de 23 de agosto de 1924, en cuanto a los funcionarios provinciales el dictado para los mismos en 2 de noviembre de 1925 y en cuanto a los administrativos municipales el de 14 de mayo de 1928.

Estos preceptos son los siguientes:

1.º El número 1 del artículo 332 de la Ley que declara que «las reglas que rigen sobre derechos pasivos para los funcionarios civiles del Estado *serán extensivas a los de Administración local de plantilla y a sus familias*, en lo que no esté previsto por esta Ley, por sus Reglamentos y disposiciones concordantes o aclaratorias y por los Estatutos legales o acuerdos de las Corporaciones».

2.º El número 2 del mismo artículo 332 que determina que «a los funcionarios de Administración local y miembros de los Cuerpos nacionales, adscritos en virtud de oposición o concurso, a la Administración central del Estado, les serán abonables sus servicios a todos los efectos, *incluso a los de jubilación y pensiones que causen a favor de sus familiares*, como si se hubieran prestado al servicio de Entidades locales».

3.º El número 1 del artículo 333 que prescribe que «los haberes activos y *pasivos* de los funcionarios de Administración local *tendrán preferencia en cuanto a su pago* sobre cualquier

otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación».

4.º El número 2 del mismo artículo 333 al declarar que «los funcionarios o sus derechohabientes que dejasen de percibir indefinidamente sus sueldos o derechos durante dos mensualidades, podrán solicitar su abono directo de la Delegación de Hacienda de la Provincia respectiva, la cual, previas las comprobaciones que estime necesarias, hará el pago de los atrasos a cuenta de las cantidades que por su conducto haya de percibir la Corporación».

Como se ve, la Ley no prevé las distintas clases de jubilación posibles, las edades correspondientes ni los tipos dinerarios de tales jubilaciones ni de las pensiones de los derechohabientes.

Tampoco hace referencia al Montepío general de funcionarios municipales, que menciona el artículo 201 de la Ley municipal de 1935, porque tal Montepío está ya constituido y representa una venturosa realidad, siquiera no sea, aún, *general*.

En tanto no se promulgue el nuevo Reglamento general de Funcionarios de Administración local, que regulará, pues, toda la materia de Clases pasivas de las Diputaciones y Ayuntamientos, se regirán éstos por el Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924 y el de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de noviembre de 1925, aunque las prescripciones de la nueva Ley, antes citadas, son de aplicación desde 1.º de marzo próximo venidero. También sigue siendo precepto reglamentario, mientras tanto, el Reglamento orgánico provisional, de funcionarios administrativos municipales, de 14 de mayo de 1928.

Las Clases pasivas de la Administración local estarán, pues, bajo la nueva Ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950, sometidas a uno de estos dos sistemas:

a) Los comprendidos en el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios, de Administración local, creado por Decreto de 7 de julio de 1944, y cuyo Reglamento es de 10 de mayo de 1946.

Sabido es que aunque inicialmente el Montepío sólo comprende el personal de los Cuerpos nacionales de Administración

local, al de los Colegios de los mismos, al de la Secretaría Técnica de la Dirección General del Ramo y al del Instituto de Estudios de Administración local (1), está previsto que, paulatinamente, puede llegar a integrar al resto de los funcionarios locales (2).

Abrigamos la esperanza de que en un día no lejano el Montepío citado alcance el verdadero título de *Montepío General* con que ya lo señaló Calvo Sotelo en el Estatuto municipal y legislación reglamentaria del mismo, comprendiendo a la totalidad de los Funcionarios de las Corporaciones locales (Diputaciones y Ayuntamientos, en la actual concepción unitaria de la «vida local»), organizando con técnica actuarial, *en función de negocio*, la enorme masa de dinero que hoy abonan las Corporaciones locales (y que aumentará constantemente) a sus Clases pasivas, llegándose, incluso, a la absorción de los Montepíos locales subsistentes, no sometidos la inmensa mayoría de ellos, probablemente, a aquellas reglas técnicas, y cuya unificación, al menos, de garantías, gastos de administración, etc., podría obtenerse mediante una inspección general organizada, estimamos, como los Pósitos municipales, pongamos por ejemplo.

b) Los restantes funcionarios provinciales y municipales, cuyos derechos pasivos están regulados por los Reglamentos anteriormente citados y sus disposiciones complementarias, hasta tanto que se apruebe el nuevo y único Reglamento general de funcionarios de Administración local, sin perjuicio, aparte tales concesiones mínimas, de las mayores que tenga acordadas cada Corporación y de las que se otorguen a través de Montepíos locales o de ámbito más amplio que el de una sola localidad.

De presente, pues, tenemos, aparte el cuadro legal esbozado,

(1) Sobre esta materia tenemos hecho el siguiente estudio: «Derechos pasivos de los funcionarios locales.—El Montepío General». Prólogo de Juan Guerrero Ruiz, Secretario Técnico de la Dirección General de Administración Local. Madrid, 1946. (Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.)

(2) Precisamente, el Consejo Directivo del Montepío, en su sesión de 4 de diciembre de 1950, aprobó, en principio, la ampliación del campo de aplicación del Montepío a los funcionarios administrativos de Administración local, viniendo también exponiendo tal aspiración con gran interés la colectividad (cerca de 30.000 funcionarios) de la Policía municipal española.

que las prescripciones contenidas en la nueva Ley de Régimen local, antes enumeradas, representan las siguientes novedades:

1.^a Se declara *legislación supletoria* (sin distinciones y confusas expresiones que antes existían en algunos extremos) de la específica local, la dictada para las Clases pasivas del Estado.

2.^a Se establece una comunicación de servicios entre los prestados a las Administraciones central o local, acentuándose así *la esencial solidaridad de la Administración pública* y en términos cuyo detalle probablemente se nos darán reglamentariamente.

3.^a Se declara preferente el pago de los haberes de las Clases pasivas de Administración local, beneficio que en la Ley de 1935 sólo tenían los haberes *activos* de los funcionarios municipales.

4.^a Igualmente se reconoce a favor de las Clases pasivas citadas el beneficio que hasta hoy sólo tienen los funcionarios municipales en *activo*, por la repetida Ley municipal de 1935, de solicitar al Delegado de Hacienda de la respectiva Provincia el abono de los haberes atrasados (dos o más mensualidades), y con aquel carácter preferente.

Objetivamente, por las ventajas señaladas, creemos que hay establecidos, en esta concreta materia, unos firmes jalones para que en el Reglamento en ciernes, las Clases pasivas de Administración local obtengan una regulación justa y eficaz a tono con las inspiraciones de mejora que vienen siendo norma del Estado respecto a sus propias Clases pasivas (1).

ALBERTO GALLEG0 Y BURÍN

(1) Entre las disposiciones complementarias, o mejor, reglamentarias, de esta Ley, está, en cuanto a las Clases pasivas se refiere, el Decreto de 1 de septiembre de 1948, que reguló, entre otras materias, la atribución al Montepío General de Administración local de una participación en el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones locales, que desarrolla esta parte de la Ley (antes la similar del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales), que tantas Corporaciones, auxiliadas entusiastamente por sus funcionarios, cumplen con el más honrado espíritu, mereciendo el reconocimiento de los Cuerpos Nacionales de Administración local y de las familias de sus miembros, como asimismo la de todos aquellos otros que vayan incorporándose al Montepío.